

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 8 de agosto de 2006.
Materia: Correccional.
Recurrente: César Amadeo Peralta Gómez.
Abogado: Dr. W. R. Guerrero Disla.
Intervinientes: Héctor Emilio López Medina y compartes.
Abogados: Licdos Fernando Enrique Mejía Mendoza y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 021-0001606-7, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Germán por sí y por el Dr. W. R. Guerrero Disla, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a los Licdos Fernando Enrique Mejía Mendoza y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual César Amadeo Peralta Gómez, por intermedio de su abogado, Dr. W. R. Guerrero Disla, interpone el recurso de revisión, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de noviembre de 2008, que declaró admisible el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2009;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los

cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 428, 429, 430 y 431 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que como consecuencia de un proceso seguido a César Amadeo Peralta Gómez, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando la resolución núm. 817-2007 de fecha 19 de febrero de 2007;

Atendido, que para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia, debe acreditarse la prueba pertinente como evidencia, situación que respondan a cada caso previsto por el artículo 428 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de agosto de 2006, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Con relación al primer incidente planteado por la parte querellada, consistente en la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación por acción privada, por existir un poderoso obstáculo legal para proseguirla, motivado a que los querellantes del presente proceso han sido acusados por César Amadeo Peralta Gómez, de infracciones criminales y su asesoriedad ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; este Tribunal decide rechazar el incidente planteado, motivado a que por el hecho de que exista un querellamiento penal a cargo de los querellantes en este proceso, en otra jurisdicción del país, no significa un impedimento legal para proseguir con el conocimiento de este proceso sobre violación de propiedad del cual este Tribunal está apoderado y es competente para conocer del mismo, pues constituyen dos casos diferentes, que no guardan ninguna conexidad, por lo que el incidente de sobreseimiento del presente caso es rechazado; **SEGUNDO:** Con relación al segundo incidente planteado por la parte querellante, sobre la inadmisibilidad de la querrela y constitución en actor civil, por parte de los querellantes Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, formulado sobre la base de ausencia de derecho por falta de calidad para accionar en la especie, motivado a que vendieron todos sus derechos dentro de la referida parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, este Tribunal ha comprobado que en el expediente reposa una certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, de fecha 15 noviembre de 2005, en donde hace constar que por acto de fecha 10 de junio de 1996, el señor Luis José Molina López, vendió todos sus derechos Normand Joseph Pilais M., y que por acto de venta de fecha 10 de junio de 1996, Carmen Marcela Molina de Nesrala, vende todos sus derechos a Normand Joseph Pilais M.; por lo que este Tribunal admite el incidente planteado en cuanto a la forma y el fondo, en consecuencia declara inadmisibile la querrela penal y constitución en actor civil incoada por los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por supuesta violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, motivado a que los mismos carecen de calidad, en virtud de lo establecido en la certificación emitida por la

Registradora de Títulos de esta ciudad de Puerto Plata en fecha 15 de noviembre de 2005; **TERCERO:** Que con relación al tercer incidente planteado por la parte querellada, referente al sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación penal a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por motivo de que los querellantes han sido acusados de estafa y falsificación en escritura pública y auténtica y uso de documentos falsos ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, este Tribunal considera que esos motivos no son un obstáculo legal para que el Tribunal continúe el conocimiento del caso de violación de propiedad, del cual fue apoderado y es competente, en razón de que son casos diferentes que no guardan conexidad uno con el otro; por lo que se rechaza el tercer incidente planteado; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria interpuesta por la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rusia y de los señores Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Fransen Boing; y en cuanto al fondo, se excluyen del presente proceso motivado a que en contra de ellos no se ha ejercido ninguna acción; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válida la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael López Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bértida Rosa López, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, de fecha 24 de abril de 1962, a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal; **SEXTO:** Declarar al imputado César Amadeo Peralta Gómez, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se condena a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión correccional; **SÉPTIMO:** Ordena el desalojo inmediato del señor César Amadeo Peralta Gómez de la parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, siendo esta decisión ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad párrafo (agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964); **OCTAVO:** Condena al señor César Amadeo Peralta Gómez, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados, por el hecho delictual cometido por el imputado; **NOVENO:** Condenar al imputado César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Jesús Méndez y Fernando Enrique Mejía Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de revisión:

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado en los casos siguientes:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su

existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;

2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”;

Considerando, que del contenido del recurso de revisión deducido, se establece que el recurrente expresa “Que mediante acto bajo firma privada de fecha 28 de enero de 1999, cuyas firmas autenticó el Dr. Luis C. Espertín Pichardo como Notario Público, la señora Elvira López Gómez le vendió al Sr. Rafael Reyes Gómez, una extensión de 15.10 tareas, con todas las mejoras, comprendida dentro del ámbito de la Parcela número 10/D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, paraje Estero Hondo, porción de la cual Elvira López Gómez, era co-propietaria indivisa de la mencionada Parcela número 10-D; que mediante acto de fecha 20 de noviembre de 2006, el señor Rafael Reyes Gómez, vendió al hoy recurrente en revisión 3 tareas dentro de esa misma parcela, con la particularidad de que el recurrente en revisión desde hace dos años cultivaba el terreno, en razón de que según el recurrente el vendedor le había autorizado a ocupar la porción de terreno posteriormente adquirida”;

Considerando, que el recurrente César Amadeo Peralta Gómez, solicita la revisión basada en la causal núm. 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual expresa, que esta procede: “4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Considerando, que la procedencia de este recurso de revisión, se encuentra condicionada a que el hecho se halle dentro de una de las causales estatuidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal; que realizado el análisis exhaustivo del memorial del recurrente en el que invoca el inciso 4) del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deduce que no demuestra efectivamente ninguna relación con esta causal, infiriéndose que persigue la revisión de sentencia mediante un documento, que ya fue examinado y ponderado en el proceso de

mérito, incumpliendo con ello el inciso 4) del mencionado artículo; por consiguiente, examinado el documento mediante el cual apoya su revisión, resulta evidente que el mismo no se adecúa a la causal prevista por el mencionado artículo, por lo que la solicitud de revisión debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael López Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bértida Rosa López Díaz, en el recurso de revisión incoado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Fernando Enrique Mejía Mendoza y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do